

HONORABLE ASAMBLEA DE LA
XXII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:



Los suscritos **MARTÍN RÍOS GARAY, ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO y LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**, en nuestra calidad de Magistrado Presidente y Magistrados, respectivamente, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción, III, en relación con el artículo 68, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 115 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como 4, 6, fracción XIV y 10, fracción I, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, nos permitimos presentar ante este H. Congreso, **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL, LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral de 10 de febrero de 2014, y de la posterior expedición de sus leyes generales, particularmente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos; el 17 de octubre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, sección I, el Decreto No. 112 por el que se modificaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California con la finalidad de su armonización conforme a la norma fundamental y las leyes generales referidas, al ser ambas de observancia obligatoria para los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal.

Entre los preceptos ajustados, se reformó el artículo 68 de dicha Constitución local, para instituir al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California como ente especializado y máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, con el carácter de órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Posteriormente, y con el propósito de adecuar en su totalidad el marco normativo estatal en concordancia con las nuevas disposiciones constitucionales y leyes generales en materia electoral, se planteó la legislación secundaria local respectiva, así como otra reforma a la Constitución del Estado, las cuales una vez seguido sus procesos legislativos, fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de junio de 2015, mediante los Decretos 290, 291, 292 y 293 por los que se expidieron, la reforma constitucional local de Justicia, la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, la Ley que Reglamenta las Candidaturas independientes, la Ley de Partidos Políticos y la Ley Electoral.



Si bien en el orden jurídico estatal se expidieron las leyes electorales secundarias en mención con el propósito ya referido, se advierte la necesidad de ajustar varios de sus artículos, derivado de la experiencia que arrojó el reciente proceso electoral 2015-2016, y en concordancia con la interpretación que de algunas disposiciones normativas de estas leyes ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara, que es cabecera de la jurisdicción a la que corresponde Baja California, a fin de hacer acordes tales preceptos con los criterios respectivos en la materia emitidos por estos órganos jurisdiccionales y dotar desde la legislación electoral local de plena certidumbre jurídica a los destinatarios de las normas.

En ese tenor, la iniciativa que se presenta a la consideración, plantea modificaciones a varios artículos de la Ley Electoral, Ley del Tribunal de Justicia Electoral y Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, todos ordenamientos del Estado de Baja California, respecto a diversos temas, atendiendo a lo que enseguida se expone.

Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley Electoral local)

Posibilidad de permanencia en su encargo para Diputados y Munícipes que busquen reelegirse

De conformidad con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad AI-29/2017, AI-38/2017, AI-69/2017 y sus acumuladas, relativas al tema de que no es obligatoria o necesaria la separación de su cargo para los Diputados y Munícipes susceptibles de reelegirse, se propone la reforma a los artículos 21, en su párrafo primero, y 30, en su párrafo segundo, ambos preceptos de la Ley Electoral, para establecer que no será necesaria su separación del cargo para contender nuevamente por el mismo.

Lo anterior, por ser congruente con la figura de la reelección, máxime que se trata de proteger el funcionamiento de los órganos y la continuidad y ejercicio de la encomienda hasta el término del encargo, así como que con la medida legislativa que se plantea tampoco se advierte la violación de principios constitucionales como el de igualdad o discriminación, tal y como lo sostuvo incluso la propia Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2017 relativa a la Constitución Política, Ley Electoral y Código Municipal de Tamaulipas, al resolver en un tema similar al que se propone, que no se trastocan dichos principios porque quienes son susceptibles de reelegirse no están en igualdad de circunstancias respecto a quienes no son sujetos de ello.



Asignación de regidores por el principio de representación proporcional en candidaturas independientes, y de manera individual a partidos políticos

En cuanto a este tema, se propone reformar los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral local, para suprimir la palabra coaliciones, y en su lugar referenciar o incluir a los "candidatos independientes", a fin de prever para éstos la posibilidad de asignación de los cargos de municipales por el principio de representación proporcional, contemplándolos al efecto con el derecho a ser registrados por ese principio, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en diversas resoluciones, en el sentido de que tanto las planillas de Candidatos Independientes como las registradas por partidos políticos, deben recibir el mismo trato y gozan de los mismos derechos, por lo que resulta injustificado que reciban un trato diferenciado al momento de realizarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.¹

En consonancia con dicha propuesta, también resulta necesaria la modificación de los artículos 4 y 61, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, por lo que se plantea ajustarlos en función a ello y en mérito de lo que más adelante se expone, a fin de eliminar la prohibición de la posibilidad de asignación a los Candidatos Independientes de los cargos de Municipales de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, y prever este cargo, dentro de aquellos de elección popular respecto al cual los ciudadanos que resulten seleccionados en términos de ley, tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes en un proceso electoral local, sin acotar como actualmente lo hace tal ordenamiento, a que solo exista ese derecho tratándose del principio de mayoría relativa.

Asimismo, y por lo que hace a la supresión de la figura de coalición que se plantea a la Ley Electoral local, ello resulta acorde con la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, del 26 de noviembre de 2016, dictada dentro del expediente SG-JDC-342/2016 y sus acumulados, en la que precisamente se resolvió que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se debe realizar conforme a la votación emitida obtenida por el partido político en lo individual en la elección de municipales, de por lo menos el tres por ciento y no como resultado de su coalición.

Planteamientos que además son concordantes y están directamente relacionados con lo propuesto en la iniciativa de reforma presentada recientemente² por el Tribunal de Justicia Electoral a los artículos 5 y 79 de la Constitución Política del Estado, en el tema de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en candidaturas independientes y de manera individual a partidos políticos, aun cuando hayan participado en la contienda electoral a través de una coalición.



REC-564/2015, SUP-REC-562/2015 y SUP-REC-577/2015, de fecha 7 y 14 de octubre de 2015, disponibles en www.trife.gob.mx
Presentada en Oficialía de Partes de la XXII Legislatura Constitucional del Estado, el 5 de julio de 2017.

Al respecto y por lo que hace a la iniciativa de reforma a la Constitución local que se menciona, en lo referente al tema de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en candidaturas independientes y de manera individual a partidos políticos aunque hayan participado en coalición, cabe mencionarse que dentro de ésta se motivó que ello obedece a la resolución de Sala Guadalajara citada con antelación, identificada con la clave SG-JDC-342/2016 y sus acumuladas, así como a la de Sala Superior, de clave SUP-REC-840/2016 y acumuladas, en las que se determinó en esencia que el derecho a obtener una regiduría por el principio de representación proporcional es a partir de la votación recibida por cada partido político, incluso cuando participan en coaliciones, y no sobre la votación de éstas.

Partiendo de todo lo expuesto, se plantea el ajuste a los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral local, lo cual es acorde con la tesis relevante de la Sala Superior, número II/2017, derivada del último expediente en cita (relativa a un asunto suscitado en Baja California), de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).**

Posibilidad de subsanar requisitos observados en las solicitudes de registro de candidaturas cuando se hayan presentado en el último día del plazo

Al respecto, en la presente iniciativa se propone modificar el artículo 149, en su fracción III, para permitir la subsanación de requisitos de una candidatura en un plazo de veinticuatro horas, cuando la solicitud de registro se haya presentado el último día y existan observaciones, a fin de no hacer nugatorio el derecho de audiencia del solicitante.

Propuesta que deriva de asuntos suscitados en el pasado proceso electoral y es concordante con las sentencias respectivas dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral dentro de los expedientes RI-056/2016 y RI-059/2016 de 26 de abril de 2016, relativas a casos concretos similares al planteamiento que nos ocupa, la cual además se encuentra apegada con lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-152/2016, sobre otro caso concreto equivalente al supuesto normativo cuya modificación se plantea.

Al resolver dicho expediente, la Sala Regional Guadalajara determinó que fue incorrecta la interpretación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el sentido de no requerir a los actores para que subsanaran las inconsistencias detectadas en su solicitud de registro de candidatura, argumentando que los recurrentes presentaron sus solicitudes el mismo día del vencimiento del plazo para ello, y que conforme a la Ley Electoral dicho requerimiento ya no le era viable realizarlo en atención a que ésta señala que la subsanación de omisiones se puede realizar hasta la conclusión del plazo.



La Sala Regional llegó a tal determinación, por considerar que la autoridad responsable restringió indebidamente el derecho de audiencia, defensa y debido proceso de los impugnantes, pues los dejó en estado de indefensión al no otorgarles un plazo razonable para poder subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas, revocando en consecuencia el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que resolvió sobre el registro de candidaturas presentadas por el entonces Partido Humanista de Baja California respecto a planillas de municipales en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate y Ensenada.

En ese tenor y atendiendo a las consideraciones expuestas, se plantea la reforma al artículo 149, fracción III, de la Ley Electoral local, a fin de hacer compatible la referida disposición normativa con el orden constitucional en lo atinente al derecho de audiencia, defensa y debido proceso y especificar en la misma que en caso de que la solicitud de registro de candidaturas se presente el último día para ello, de existir observaciones, la autoridad competente deberá notificarlas al solicitante para que las subsane en un plazo de veinticuatro horas.

Asignación de Diputados y Municipales por el principio de representación proporcional, una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la elección respectiva

En este tema, se plantea reformar los artículos 263 y 265 de la Ley Electoral local para establecer que la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se realice una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de esa elección por el principio de mayoría relativa, en lugar de una vez que causen estado los resultados de dicha elección, como actualmente está regulado, a fin de que los justiciables cuenten con el plazo máximo legal para agotar la cadena impugnativa.

Lo anterior, ya que a juicio de la Sala Regional Guadalajara, al resolver un caso concreto en la entidad³ directamente impugnado ante el órgano jurisdiccional en mención, las porciones normativas cuya modificación se propone implicaron en los hechos una merma en el derecho de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos en general, para hacer valer

³ En la especie, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió hasta el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Dictamen Número 27 relativo al "Cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de los candidatos, así como la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que integrarán la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California", esto es, sólo cuatro días antes de la toma de posesión e inicio de funciones del Congreso del Estado de Baja California, refiriendo al efecto que ello se debió a la interposición de diversos medios de impugnación en contra de los resultados de las elecciones de mayoría relativa, en un primer momento, ante el Tribunal de Justicia Electoral de dicha entidad federativa, y posteriormente, ante la Sala Regional, algunos de los cuales fueron impugnados mediante recurso de reconsideración, ante la Sala Superior; señalando que conforme a los artículos 15 de la Constitución Política de la Federación, 265 y 270 de la ley electoral bajacaliforniana, procedía a la realización del cómputo de los resultados de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional, "al haber causado estado" los resultados de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.



oportunamente, en sus términos y bajo sus procedimientos ordinarios de impugnación que las leyes tanto local como federal prevén como medios de defensa, en contra de los actos de la autoridad administrativa electoral.

En ese tenor, la presente propuesta atiende la sugerencia realizada en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara SG-JDC-323/2016 (que resolvió precisamente el caso concreto anteriormente referido), en la que se estableció que sería adecuado ajustar los artículos 263, 265 y 270 en la porción que en esencia señala que la asignación se verificará "una vez que causen estado los resultados de la elección de mayoría relativa".

Al efecto, la Sala Regional consideró que la redacción de los preceptos vigentes generó en la práctica una afectación a diversos principios, como el de certeza, en cuanto a la emisión del acto de asignación, así como una afectación sustancial al derecho constitucional de debido acceso a la justicia, toda vez que en el caso que motivó la sentencia precitada, para poder impugnar los actores tuvieron que renunciar a los términos máximos que les establece la ley para ello, así como hacerlo a la brevedad posible para que el acto no fuese irreparable, y a la jurisdicción local.

En ese tenor y con relación a los ajustes que se proponen a los artículos 263 y 265, y derivado de la sugerencia contenida en la sentencia referida de la Sala Regional Guadalajara, de igual forma se plantea modificar el artículo 270 de la Ley Electoral local para puntualizar que en el supuesto de presentarse impugnaciones de las elecciones de diputados y municipales de mayoría relativa, el Consejo General hará la asignación correspondiente, una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la respectiva elección, en lugar de una vez que causen estado, como actualmente está previsto.

Ampliación de sujetos legitimados para la interposición de los recursos de inconformidad y revisión

En cuanto a este aspecto, en primer término se plantea adicionar una fracción IV al artículo 283 de la Ley Electoral local, para incorporar a los partidos políticos por conducto de sus dirigentes o candidatos, como sujetos legitimados para hacer valer el recurso de inconformidad en contra de actos relativos al proceso de liquidación, a fin de dotarlos explícitamente de una vía mediante la cual puedan controvertir dichos actos.

Por otro lado y respecto al recurso de revisión, se propone contemplar dentro del párrafo inicial del artículo 285 del multicitado ordenamiento, a los candidatos por su propio derecho, como sujetos legitimados para la interposición del recurso de revisión, en observancia al



[Handwritten signature and initials]

derecho humano a la tutela judicial, y de conformidad con la línea argumentativa que en este sentido viene sosteniendo el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.⁴

Planteamiento que además encuentra sustento, en lo aplicable, en la Jurisprudencia de la Sala Superior, número 1/2014, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, cuya razón esencial sirve de base y orienta la propuesta de modificación al precepto que nos ocupa.

Asimismo, se propone incluir en el párrafo final del artículo 285 en cita, que los candidatos independientes, por sí mismos, también puedan promover el recurso de revisión, en congruencia con la legitimación que tienen para interponer los recursos previstos en la Ley Electoral local (como lo es el de revisión) en términos de la fracción IV del artículo 297 de dicho ordenamiento, y de conformidad con la línea argumentativa que en ese sentido viene sosteniendo dicho órgano jurisdiccional electoral local.⁵

En ese sentido y a fin de dotar de plena certidumbre legal a los destinatarios de la norma, se propone hacer compatible el contenido del artículo 285, en su párrafo final, con lo dispuesto por el artículo 297, fracción IV, relativo a que los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes legítimos, están legitimados para interponer los recursos previstos en la Ley Electoral local (como lo es el de revisión), incluyendo al efecto explícitamente en el párrafo final del artículo 285 a los candidatos independientes por sí, como sujetos que podrán promover el recurso de revisión, salvo lo estipulado en la fracción VIII de dicho precepto o las relacionadas con la representación proporcional de diputados.

En concordancia con lo anterior, se plantea finalmente suprimir de dicho párrafo último del artículo 285, la referencia que se hace de la fracción IX, en armonía con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior, de número 4/2016, relativo a que también es factible la

⁴ Así por ejemplo, en la sentencia recaída al expediente RR-112/2016, de 22 de julio de 2016, el Tribunal de Justicia Electoral le reconoció interés jurídico y legitimación a la candidata recurrente del Partido de Baja California, que por su propio derecho contravirtió los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados locales, basándose dicho órgano jurisdiccional en la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1, 17, 35, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de salvaguardar el derecho humano de la actora a una tutela judicial efectiva (que incluye a su vez el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo).

⁵ Derivado de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral en el expediente RR-136/2016 y RR-137/2016 acumulados, se consideró, con motivo de una causal de improcedencia hecha valer por la autoridad impugnada, que excluir a los candidatos independientes de inconformarse en contra de los actos en materia electoral que afecten sus derechos político-electorales, generaría una medida desproporcional e innecesaria.



asignación de regidurías de representación proporcional tratándose de planillas independientes de municipales.⁶

Incorporación al recurso de revisión, del requisito de narrar expresamente los hechos y agravios de las casillas cuya votación se solicita que se anule.

De conformidad con la Jurisprudencia 9/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA." se propone prever dentro de la fracción III del artículo 292 de la Ley Electoral, la carga argumentativa para el accionante, relativa a relatar los motivos de agravio en cada una de las casillas controvertidas cuya nulidad se demanda, a efecto de que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de realizar el análisis conducente.

Facultad del Magistrado ponente para realizar requerimientos

Sobre este aspecto, se propone reformar el artículo 329 de la Ley Electoral local para establecer que los Magistrados Electorales ponentes tengan la facultad de requerir o solicitar a otras autoridades cualquier informe que obrando en su poder pueda ser útil para la sustanciación o resolución de expedientes, en lugar de que ello tenga que ser solo por conducto del Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, como actualmente está normado.

El anterior planteamiento se justifica, en función de que este tipo de actuaciones, atendiendo a su naturaleza, corresponden a las conferidas a los Magistrados Ponentes (tal y como sucede incluso en otros órganos jurisdiccionales), a fin de agilizar la sustanciación de los asuntos en curso que están bajo su instrucción, en concordancia con la celeridad que debe existir en el trámite de los mismos, reservándose por consiguiente solo a presidencia ciertas cuestiones de mayor grado relacionadas con ello, como lo son las relativas al uso y aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias,⁷ según corresponda y en los términos previstos en la Ley Electoral local, cuando exista precisamente incumplimiento a los requerimientos, que ahora se propone, sean formulados por las ponencias respectivas, en mérito de lo expuesto.

Regulación de los plazos para resolver los recursos de revisión

Actualmente, el artículo 5, en sus párrafos segundo y quinto de la Constitución Política del Estado, establece que el proceso electoral local iniciará el segundo domingo del mes de

⁶ CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.



septiembre del año anterior a la elección, la cual como es sabido, en términos de dicho artículo tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, el cual en la especie será en 2019, y mediante la cual renovarán los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos.

Asimismo y de conformidad con los artículos sexto, séptimo y octavo transitorios del Decreto No. 122 mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado, publicado en el POE de 17 de octubre de 2014, Sección I; la fecha de toma de posesión del encargo de los Diputados de la próxima legislatura constitucional, así como la de los munícipes electos en el proceso electoral local 2018-2019 y la propia de la elección de Gobernador del Estado se ajustó por el órgano reformador de la Constitución local, de tal manera que los legisladores en mención comenzarán sus funciones el 1 de agosto de 2019 y concluirán el 31 de julio de 2021, mientras que los munícipes iniciarán funciones el 1 de octubre de 2019 y concluirán el 30 de septiembre de 2021, y por último el Gobernador electo en dicho proceso electoral local iniciará funciones el 1 de noviembre de 2019 y terminará el 31 de octubre de 2021, para efectos de la concurrencia de esta elección con el proceso electoral federal.

Ahora, conforme a la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de junio de 2015, los plazos de resolución de los recursos de revisión ahí previstos para la elección de 2016, con excepción de lo dispuesto en el artículo 331, párrafo segundo, de esa ley,⁸ se regularon en el artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se expidió dicho ordenamiento,⁹ estableciéndose como se señaló, que serían aplicables para la elección de ese año.

⁸ **Artículo 331.-** Los recursos serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal.

Tratándose del recurso de revisión mediante el cual se impugne el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación que realice el Consejo General, o cuando se se impugne la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal.

⁹ **Décimo Primero.-** Para la elección de 2016, los recursos de revisión previstos en esta Ley, se resolverán conforme a los siguientes plazos:

- I. A más tardar el 30 de julio del año de la elección, tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- II. Dentro de los 12 días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal Electoral, cuando se impugne el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación que realice el Consejo General;
- III. A más tardar el 15 de septiembre del año de la elección, cuando se impugne la elección de munícipes;
- IV. Dentro de los 15 días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal Electoral, cuando se impugne la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, y

los demás supuestos, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal



Por su parte y en términos del artículo 254 de la propia Ley Electoral local, los Consejos Distritales Electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Municipales, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley.

Como se aprecia, todo lo anterior indudablemente impactará el espacio de tiempo para la resolución de los medios de impugnación en 2019, por lo que con base en lo expuesto, y partiendo de los tiempos legales para realizar los cómputos electorales, así como de la llegada de las posibles impugnaciones derivadas de estos y de la elección, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y en función de las propias fechas señaladas en las que tomarán posesión del encargo los Diputados de la próxima legislatura constitucional, los siguientes Municipales y el próximo Gobernador del Estado, se advierte la necesidad de regular los plazos de resolución de los recursos de revisión previstos en la Ley Electoral local.

En ese tenor, y de cara al próximo proceso electoral local 2018-2019 en el que se renovarán los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos, resulta necesario prever las reglas conducentes que normen lo atinente al plazo de resolución de los recursos de revisión, mediante los cuales se estará en posibilidad, en su caso, de controvertir en el ámbito local los resultados de la elección de que se trate, razón por la cual se propone regular los plazos para la resolución de los recursos de revisión, en los términos propuestos en el articulado de la presente iniciativa, modificando al efecto el artículo 331 en su párrafo segundo, de tal forma de que las eventuales impugnaciones sobre las respectivas elecciones puedan resolverse con oportunidad en sede jurisdiccional local y a la vez se posibilite agotar toda la cadena impugnativa electoral, en su caso, hasta Sala Regional Guadalajara y/o Sala Superior.

Otros temas de la Ley Electoral local

Derivado de la experiencia del pasado proceso electoral, y a la luz del marco jurídico local vigente en la materia, se han advertido ciertos aspectos que ameritan puntualizarse o ajustarse, como es el caso por ejemplo algunos relacionados con el procedimiento especial sancionador.

Así, se plantea adicionar un párrafo tercero al artículo 374 de la Ley Electoral local, para establecer que la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral también informe al Tribunal, por la vía más expedita, de la denuncia presentada con motivo de un procedimiento especial sancionador, remitiéndole copia de la misma y sus anexos, a fin de que el órgano jurisdiccional pueda agilizar el conocimiento de las denuncias en la materia que a usted le llegarán para su análisis y resolución.



Handwritten signature and initials.

También se propone modificar el artículo 381 de la Ley Electoral local para puntualizar la substanciación del procedimiento especial sancionador en sede jurisdiccional, ello derivado de la pertinencia de fijar con mayor precisión su trámite, planteándose al efecto incorporar en lo esencial las reglas contenidas en los artículos 38, párrafo tercero, 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (por estimarse adecuadas), dentro del cual se detalló lo atinente para dar mayor claridad a la substanciación de dicho procedimiento, una vez llegada la denuncia al Tribunal.

Asimismo, se propone fijar en el propio artículo 381 que el plazo de resolución del procedimiento especial sancionador será dentro de los seis días posteriores a su turno, de advertirse que el expediente está debidamente integrado y emitirse el acuerdo respectivo, debiendo ponerse a consideración del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución que resuelva dicho procedimiento especial sancionador.

En otro orden de ideas, se plantea ajustar el artículo 8 de la Ley Electoral local para incluir a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y a los acuerdos del Instituto Nacional Electoral dictados dentro de su ámbito competencial, como disposiciones supletorias que serán aplicables a falta de norma expresa en la Ley Electoral, lo cual se estima adecuado como eventual parámetro al que se pueda atender ante un caso concreto cuyo supuesto no esté regulado, y obedece a la naturaleza y confección del propio sistema normativo electoral.

Adicionalmente, se plantea agregar dentro de la fracción I del artículo 289, de la Ley Electoral local, como obligación bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, la relativa a remitir por la vía más expedita una copia de aquel junto con sus anexos al Tribunal, además de la ya existente en dicha fracción de dar aviso de su presentación precisando actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de recepción; todo ello a fin de que el órgano jurisdiccional pueda agilizar el conocimiento de los recursos que a la postre le llegarán para su análisis y resolución.

Finalmente, se propone adicionar en el artículo 299 de la Ley Electoral local como causal de improcedencia de los recursos previstos en dicho ordenamiento, la consistente en que los mismos resulten evidentemente frívolos, a fin de prever expresamente lo conducente ante la eventual actualización de esta hipótesis, medida que se estima razonable, adecuada y acorde a la naturaleza de los supuestos de improcedencia, misma que además es sustancialmente semejante a lo dispuesto en el artículo 9, numeral o párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechará de plano.



Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

El pasado proceso comicial sin duda dejó diversas experiencias en la entidad, siendo una de ellas la relativa a la necesidad de modificar o ajustar algunas disposiciones de la legislación electoral local. No escapa a lo anterior, el marco normativo que rige al órgano jurisdiccional electoral local encargado de dirimir los conflictos en dicha materia y su revisión a la luz precisamente de tales experiencias.

En ese tenor, se plantean determinadas modificaciones a algunos artículos de la Ley del Tribunal, con el fin de fortalecer el mismo. Así, en principio se propone incluir dentro de la fracción XII del artículo 10 de este ordenamiento a los procedimientos sancionadores como asuntos respecto a los cuales el Presidente del Tribunal tendrá la facultad de turnarlos a los Magistrados Electorales, tal y como actualmente sucede con los expedientes de los recursos interpuestos.

Asimismo, se plantea sustituir el actual contenido de la fracción XIII del artículo 10 de la Ley del Tribunal para establecer en su lugar como atribución del Magistrado Presidente del Tribunal, la relativa a hacer uso y aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinaria en los términos de la Ley Electoral del Estado, cuando exista incumplimiento a los requerimientos formulados por los Magistrados Electorales en los expedientes jurisdiccionales correspondientes.

Adicionalmente, también se propone reemplazar el actual contenido de la fracción XIV del artículo 10 de la Ley del Tribunal, para establecer como atribución del Magistrado Presidente, la relativa a girar exhortos, rogatorias o suplicatorias a las autoridades o entes públicos federales, estatales o municipales, según corresponda, para pedirles su colaboración o auxilio para la realización de una diligencia en el ámbito de su competencia.

En ese orden de ajustes a algunos artículos de la Ley del Tribunal, se plantea reformar la fracción XVII del artículo 14 de este ordenamiento para establecer como atribución de los Magistrados Electorales, la de requerir o solicitar información, documentos y demás para la sustanciación o resolución de los expedientes en los asuntos que sean ponentes.

De igual forma, se propone modificar la fracción XXI del artículo 14 de la Ley del Tribunal sustituyendo su actual contenido para en su lugar establecer como atribución de los Magistrados Electorales la relativa a solicitarle al Magistrado Presidente la aplicación de medios de apremio o correcciones disciplinarias cuando exista incumplimiento a los requerimientos formulados por el Magistrado ponente en los expedientes jurisdiccionales correspondientes, ello derivado precisamente de la atribución que se propone conferirles a los Magistrados Electorales para que directamente puedan requerir información, recorriéndose en



consecuencia a una fracción XXII el contenido actual que se sustituye de la fracción XXI del artículo 14 de la Ley en cita.

Asimismo, se propone modificar el contenido de la actual fracción XVIII del artículo 14 de la Ley del Tribunal, estableciendo en su lugar como atribución de los Magistrados Electorales la prevista actualmente en la fracción XIV del artículo 10 de dicho ordenamiento, consistente en ordenar en casos extraordinarios que se realicen diligencias o se perfeccione alguna prueba, siempre que esto no sea obstáculo para establecer dentro de los plazos establecidos en las leyes.

En relación con el ajuste expuesto con antelación, el actual contenido de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley del Tribunal, relativo a girar exhortos y demás, se fortalece y se traslada a su vez, a la fracción XIV del artículo 10 del ordenamiento en mención, quedando dentro de la misma como una atribución del Presidente del Tribunal, precisamente la relativa a girar exhortos, rogatorias o suplicatorias a las autoridades o entes públicos federales, estatales o municipales, según corresponda, pidiéndoles su colaboración o auxilio para la realización de una diligencia en el ámbito de su competencia.

En otro orden de ideas y en aras de brindar certeza en la integración del órgano jurisdiccional local en materia electoral, a fin de que éste no quede eventualmente sin una debida composición, se propone ajustar el artículo 12 de la Ley del Tribunal para establecer que si a la fecha de conclusión del cargo de Magistrado el Senado aún no ha realizado la designación correspondiente, se continuará ejerciendo las funciones hasta que dicho órgano legislativo realice el nombramiento de que se trate.

Adicionalmente y acorde con la propuesta de modificación al artículo 10, fracción XII de la Ley del Tribunal, se plantea modificar el artículo 15, fracción IV de dicho ordenamiento, para incluir a los procedimientos sancionadores dentro de la atribución de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, consistente en llevar el control del turno de los Magistrados para conocer sobre los recursos interpuestos y también respecto a los procedimientos sancionadores.

Por último, se propone reformar los artículos 25 y 26, ambos en su fracción I, para suprimir, respectivamente, el requisito de residencia efectiva en el Estado previsto por dichos preceptos para ser Secretario de Estudio y Cuenta, y Actuario, por considerarse que no es necesario para poder desempeñar tales encargos y ser suficiente con el resto de las exigencias previstas.



Que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California
(Ley de Candidaturas)

Finalmente y derivado como ya ha sido expuesto, de la experiencia del pasado proceso electoral local, se plantea reformar algunos preceptos de la Ley de Candidaturas, a fin de prever, clarificar y dotar de plena certeza jurídica desde dicho ordenamiento, determinados supuestos no regulados expresamente por la legislación electoral local o bien, superados a la luz del orden constitucional, el propio sistema normativo electoral y su interpretación por los órganos facultados para ello, pero que se han podido dilucidar a partir de la interpretación de la ley en sede jurisdiccional.

En ese tenor, en primer término se propone adicionar un párrafo cuarto y quinto al artículo 9 de la Ley de Candidaturas, para explicitar la prohibición de participación simultánea para cualquier ciudadano en más de un proceso de selección de candidaturas independientes a cargos de elección popular, así como para establecer que en el supuesto de inobservar ello, se le requerirá manifieste por cual manifestación de intención opta, apercibiéndole que de no hacerlo se entenderá que elige la última presentada.

Lo anterior obedece a un caso muy particular resuelto por este Tribunal, dentro del expediente RA-12/2016, del 12 de febrero de 2016, relativo a un recurrente que por la vía de candidatura independiente, pretendió participar simultáneamente por dos distritos electorales locales, en la misma elección en el pasado proceso electoral 2015-2016, argumentando que ello era posible porque no se encontraba prohibido de forma expresa en la legislación electoral local; estimándose que no le asistía la razón derivado de la interpretación del marco constitucional y legal en materia de candidaturas independientes.

En ese sentido, y por la peculiaridad del caso concreto, a fin de que no quede lugar a dudas en lo futuro en cuanto que dicha participación simultánea estaría prohibida por ser incompatible con la naturaleza de la participación de una candidatura independiente en un proceso electoral a la luz del ejercicio del derecho de ser votado, y no desprenderse su posibilidad del propio orden constitucional o del sistema normativo electoral, se propone explicitar dicha prohibición y establecer la consecuencia para el caso de inobservar tal disposición.

Por otro lado, y en cuanto al tema de financiamiento privado en candidaturas independientes, se propone reformar el artículo 39 del ordenamiento de referencia para disponer que el financiamiento privado de los candidatos independientes no podrá rebasar el 50% del tope de gasto de campaña para la elección de que se trate, en lugar del 10% que actualmente se encuentra contemplado.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de Sala Superior, número 7/2016, derivada de una contradicción de criterios, de rubro **FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA**



Handwritten signature and initials, including a large 'X' and 'H. R.' followed by a stylized signature.

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).¹⁰

Por último, se plantea ajustar los artículos 4 y 61, de la Ley de Candidaturas, a fin de:

- Eliminar la prohibición de la posibilidad de asignación a los Candidatos Independientes de los cargos de municipales por el principio de representación proporcional.
- Prever al cargo de Municipales de los Ayuntamientos, dentro de aquellos de elección popular respecto al cual los ciudadanos que resulten seleccionados en términos de ley, tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes en un proceso electoral local, sin acotar como actualmente lo hace dicho ordenamiento, a que solo exista ese derecho tratándose del principio de mayoría relativa.

Ello, en consonancia con la propuesta de reforma a los artículos 31 y 32 de la Ley Electoral local contenida en la presente iniciativa, consistente en suprimir la palabra coaliciones, y en su lugar referenciar o incluir a los "candidatos independientes", a fin de prever para éstos la posibilidad de asignación de los cargos de municipales por el principio de representación proporcional, contemplándolos al efecto con el derecho a ser registrados por ese principio.

Lo anterior es concordante a su vez, con la Iniciativa de Reforma presentada recientemente por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado a los artículos 5 y 79 de la Constitución Política del Estado, en materia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en candidaturas independientes.¹¹ Asimismo la medida legislativa propuesta observa lo sostenido por la Sala Superior en diversas resoluciones, en el sentido de que tanto las planillas de Candidatos Independientes como las registradas por partidos políticos deben

¹⁰ En dicha Jurisprudencia, correspondiente a un precepto de la Ley Electoral de Chihuahua, se establece que el límite para el financiamiento privado de los candidatos independientes, previsto en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el cual se prevé que éstos no podrán rebasar el 50% del tope de gasto de campaña para candidatos independientes de la elección de que se trate, resulta una medida proporcional y equitativa en tanto que permite que el financiamiento privado prevalezca sobre el público, el cual suele ser significativamente inferior al que es otorgado a sus similares que compiten postulados por un partido político o coalición.

¹¹ Dentro de dicha iniciativa, por lo que hace al tema de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en candidaturas independientes, y de manera individual a partidos políticos, se motivó que conforme a diversas resoluciones de la Sala Superior, entre ellas las dictadas en los expedientes identificados con clave SUP-REC-564/2015, SUP-REC-562/2015 y SUP-REC-577/2015, dicha Sala Superior ha sostenido que tanto las planillas de candidatos independientes como las registradas por partidos políticos, deben recibir el mismo trato y gozan de los mismos derechos al momento de realizarse la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional, por lo que resulta injustificado que reciban un trato diferenciado y a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con la Jurisprudencia número 4/2016, de ese órgano jurisdiccional, de rubro: **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

recibir el mismo trato y gozan de los mismos derechos, por lo que resulta injustificado que reciban un trato diferenciado al momento de realizarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.¹²

Finalmente y en cuanto al régimen transitorio de las reformas que se proponen, se plantea que éstas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; así como que el Tribunal de Justicia Electoral, realizará en su caso, las modificaciones conducentes a su normatividad interna, a fin de que guarde armonía con las presentes reformas.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, acudimos ante este H. Congreso del Estado a presentar:

INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL, LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 8, 21, 30, 31, 32, 149, 263, 265, 270, 283, 285, 292 329, 331, 374 y 381, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, Ley General, **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Instituto Nacional o del Consejo General dictados dentro del ámbito de sus competencias, y a los principios generales del derecho.

Artículo 21. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, sin que sea necesaria la separación de su encargo para contender nuevamente.

(...)

(...)

Artículo 30.- (...)



SUP-REC-564/2015, SUP-REC-562/2015 y SUP-REC-577/2015, de fecha 7 y 14 de octubre de 2015, consultables en www.trife.gob.mx

Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente, sin que sea necesaria la separación de su encargo para contender nuevamente. A los suplentes de los anteriores, que no entren en funciones, no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección inmediata.

(...)

(...)

(...)

Artículo 31.- Para que los **partidos políticos o candidatos independientes** tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos:

I. a la III. (...)

Artículo 32.-(...)

I. Determinará qué **partidos políticos o candidatos independientes** cumplen con lo establecido en el artículo anterior;

II. Primeramente asignará un Regidor a cada **partido político o candidato independiente** con derecho.

En el caso que el número de **partidos políticos o candidatos independientes** sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

III. (...)

a).- Sumará los votos de los **partidos políticos o candidatos independientes** con derecho a ello, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el inciso siguiente;

b).- Determinará el nuevo porcentaje de cada **partido político o candidato independiente** que tenga derecho a la asignación, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada **partido político o candidato independiente** por cien, dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los **partidos políticos o candidatos independientes** participantes;

c).- Determinará la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada **partido político o candidato independiente** con derecho a ello, mediante el cociente natural que se obtiene



8
11.12
13
88

multiplicando el porcentaje obtenido en el inciso anterior, de cada **partido político o candidato independiente**, por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, conforme al artículo 79, fracción I, de la Constitución del Estado y dividiéndolo entre cien; y

d).- Restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada **partido político o candidato independiente**, la asignación efectuada conforme a la fracción II de este artículo;

IV. Asignará a cada **partido político o candidato independiente** alternadamente, tantas regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el inciso d) de la fracción anterior;

V. En caso de que aún hubieren regidurías por repartir, las asignará a los **partidos políticos o candidatos independientes** que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en la fracción anterior;

VI. La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada **partido político o candidato independiente**, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme la fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.

VII. En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la planilla respectiva. Si éste último resulta también inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará a aquel candidato del mismo **partido político o candidato independiente** que siga en el orden de la lista.

(...)

Artículo 149.- (...)

I a la II. (...)

III. El Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 145 al 147 de esta Ley; si de esta revisión se advierte que no se cumplió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido



político o coalición solicitante, para que hasta la conclusión del plazo correspondiente contenido en el artículo 144 de esta Ley subsane el o los requisitos;

En caso de que la solicitud de registro de candidaturas se presente el último día para ello, de existir observaciones, la autoridad competente deberá notificarlas al solicitante para que las subsane en un plazo de veinticuatro horas.

IV a la V. (...)

Artículo 263.- Los consejos distritales electorales, una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la elección de diputados de mayoría relativa, enviarán los expedientes correspondientes al Consejo General, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

(...)

Artículo 265.- (...)

El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Municipios y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la elección de diputados de mayoría relativa.

Artículo 270.- (...)

En caso de presentarse impugnaciones de las elecciones de diputados y municipales de mayoría relativa, el Consejo General hará la asignación correspondiente, una vez resueltos todos los medios de impugnación locales de la respectiva elección.

Artículo 283.- El recurso de inconformidad se podrá hacer valer, por:

I a la III (...)

IV. Los partidos políticos, por conducto de sus dirigentes o candidatos, en contra de actos relativos al proceso de liquidación.

Artículo 285.- Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes o candidatos, o los candidatos por sí, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar:

I a la IX. (...)



[Handwritten signature and initials]

Los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes legítimos, podrán promover el recurso de revisión, salvo lo estipulado en la fracción VIII que antecede o las relacionadas con la representación proporcional de diputados.

Artículo 289.- La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

I. Por la vía más expedita, remitir copia del mismo junto con sus anexos y dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

II. (...)

(...)

(...)

Artículo 292.- En el caso del recurso de revisión, además de los requisitos establecidos en el artículo 288 de esta Ley, deberán señalarse los siguientes:

I a la II. (...)

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca, así como la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de ellas

IV. (...)

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

I. a VII. (...)

VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación;

IX. No reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de revisión, y

Resulten evidentemente frívolos.



Artículo 329.- Los Magistrados Electorales podrán requerir a los órganos del Instituto Estatal, a las autoridades o entes públicos estatales o municipales, a los partidos políticos, así como a los particulares, o solicitar a las autoridades federales, cualquier informe o elemento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes en los que sean ponentes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver el recurso dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

(...)

Artículo 331.- (...)

Los recursos de revisión previstos en esta Ley, se resolverán conforme a los siguientes plazos:

I. A más tardar el 13 de julio del año de la elección, los relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

II. Dentro de los 12 días siguientes a aquel en que fueron recibidos por el Tribunal Electoral, cuando se impugne el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación que realice el Consejo General;

III. A más tardar el 31 de agosto del año de la elección, los relativos a la elección de munícipes;

IV. Dentro de los 15 días siguientes a aquel en que fueron recibidos por el Tribunal electoral, cuando se impugne la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, y

V. A más tardar el 22 de septiembre del año de la elección, el relativo a la elección de Gobernador del Estado.

Artículo 374.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I a la VI. (...)

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La unidad Técnica de lo Contencioso informará al Tribunal Electoral, por la vía más expedita, de la denuncia presentada, remitiendo copia de la misma y sus anexos.



Artículo 381.- Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, la presidencia de éste lo asignará preliminarmente a un Magistrado del Pleno, para que dentro de los tres días siguientes verifique si se encuentra debidamente integrado y le informe del resultado, para proceder al turno correspondiente.

La Ponencia correspondiente, una vez decretado el turno, deberá:

I. Radicar la denuncia, pronunciándose sobre el cumplimiento por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley.

II. Si advierte que el expediente está debidamente integrado, emitirá el acuerdo respectivo y dentro de los seis días posteriores a su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución que resuelva el procedimiento especial sancionador.

III. Si advierte omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, deberá ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita. Asimismo, la ponencia respectiva podrá emitir los proveídos que se requieran para la debida integración del expediente.

IV. Una vez devuelto el expediente por la autoridad administrativa electoral, la ponencia correspondiente revisará el cumplimiento de las diligencias ordenadas para mejor proveer.

De persistir la violación procesal, podrá emitir nuevo requerimiento, o en su caso, corresponderá a la Ponencia el desahogo de las diligencias faltantes. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los servidores públicos electorales.

La ponencia correspondiente procederá con amplias facultades para llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que se deriven de las omisiones e irregularidades que se adviertan en la reposición del procedimiento, así como para el desahogo de diligencias que se deriven de datos nuevos que éstas arrojen.

V. El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 10, 12, 14, 15, 25 y 26, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:



Handwritten signatures and initials, including a large 'H' and some illegible marks.

ARTÍCULO 10.- El Presidente del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XI. (...)

XII. Turnar a los magistrados electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior, los expedientes de los recursos interpuestos y procedimientos sancionadores.

XIII. Hacer uso y aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias en los términos previstos en la Ley Electoral del Estado, cuando exista incumplimiento a los requerimientos formulados por los Magistrados Electorales en los expedientes jurisdiccionales correspondientes.

XIV. Girar exhortos, rogatorias o suplicatorias a las autoridades o entes públicos federales, estatales o municipales, según corresponda, pidiéndoles su colaboración o auxilio para la realización de una diligencia en el ámbito de su competencia.

XV a la XXXIII. (...)

ARTÍCULO 12.- Los magistrados electorales permanecerán en su encargo siete años. Si a la fecha en que concluya su nombramiento el Senado aún no ha realizado la designación de que se trate, continuarán en su encargo hasta en tanto ésta sea efectuada.

En caso de presentarse una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución.

El Congreso del Estado fijará en el presupuesto anual la remuneración de los magistrados del Tribunal en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no podrá disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de los Magistrados Electorales, las siguientes:

I a la XVI. (...)

XVII. Requerir a los órganos del Instituto Estatal Electoral, a las autoridades o entes públicos estatales o municipales, a los partidos políticos, así como a los particulares, o solicitar a las autoridades federales, cualquier informe, documento o elemento que obre en su poder y pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes en los que sean ponentes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver el medio de impugnación los plazos establecidos de conformidad con la Ley aplicable.



Handwritten signature and initials.

XVIII. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realicen diligencias o se perfeccione alguna prueba, siempre que esto no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes.

XIX a la XX. (...)

XXI. Solicitar al Magistrado Presidente del Tribunal la aplicación de los medios de apremio o las correcciones disciplinarias en los términos previstos en la Ley Electoral del Estado, cuando exista incumplimiento a los requerimientos que formulen en los expedientes jurisdiccionales correspondientes.

XXII. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

ARTÍCULO 15.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

I a la III. (...)

IV. Llevar el control del turno de los magistrados para conocer los recursos interpuestos y procedimientos sancionadores, y de las ponencias de resolución o sentencia sobre los mismos.

V a la XV (...)

ARTÍCULO 25.- Para ser Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal, deberán reunirse los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. a la VII. (...)

ARTÍCULO 26.- Para ser Actuario del Tribunal, deberán cumplirse con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II al VII. (...)



ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 4, 9, 39 y 61, de la Ley que Reglamenta las Juntas Independientes en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

[Handwritten signature and initials]

Artículo 4.- Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley, tienen derecho a ser registrados como Candidatos Independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador;
- II. Municipales de los Ayuntamientos, y
- III. Diputados por el principio de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, en ningún caso, serán asignados por el principio de representación proporcional.

Artículo 9.- (...)

(...)

I. a la III. (...)

(...)

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en más de un proceso de selección de candidaturas independientes a cargos de elección popular.

En caso de que un mismo ciudadano presente más de una manifestación de intención para participar en el proceso de selección de candidaturas independientes a cargos de elección popular, la Secretaría Ejecutiva del Instituto le requerirá para que informe por escrito en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, la manifestación de intención que prevalece, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se entenderá que elige la última presentada.

Artículo 39.- El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 50% del tope de gasto de campaña para la elección de que se trate.

(...)

Artículo 61.- Los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes, no serán contabilizados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con los términos de la Constitución local y la legislación electoral local.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Tribunal de Justicia Electoral, realizará en su caso, las modificaciones conducentes a su normatividad interna, a fin de que guarde armonía con las presentes reformas.

Atentamente

MARTÍN ROSIGARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA ELECTORAL

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO ELECTORAL

La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, Leonor Imelda Márquez Fiol, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, hago CONSTAR y CERTIFICO que la presente iniciativa fue aprobada por los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en Sesión para Asuntos Internos celebrada el seis de noviembre de dos mil diecisiete. CONSTE.

LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOI
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS